

**INFORME No. 264/23**

**CASO 12.446**

INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

TRACY LEE HOUSEL

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 283

12 mayo 2023

Original: inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de mayo de 2023

**Citar como:** CIDH, Informe No. 264/23, Caso 12.446. Fondo (Publicación). Tracy Lee Housel. Estados Unidos de América. 12 de mayo de 2023.

**www.cidh.org**



**ÍNDICE**

**INFORME No. 264/23**

**CASO 13.352**

**INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)**

**TRACY LEE HOUSEL**

**ESTADOS UNIDOS[[1]](#footnote-2)**

**12 DE MAYO DE 2023**

[I. INTRODUCCIÓN 2](#_Toc150529887)

[II. POSICIONES DE LAS PARTES 2](#_Toc150529888)

[A. Parte peticionaria 2](#_Toc150529889)

[B. Estado 3](#_Toc150529890)

[III. DETERMINACIONES FÁCTICAS 4](#_Toc150529891)

[A. Antecedentes de hecho, juicio y sentencia de muerte 4](#_Toc150529892)

[B. Procedimientos posteriores al fallo condenatorio 5](#_Toc150529893)

[C. Condiciones de reclusión previas al juicio 7](#_Toc150529894)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 7](#_Toc150529895)

[A. Consideraciones preliminares 7](#_Toc150529896)

[B. Derecho de justicia y derecho a proceso regular 9](#_Toc150529897)

[1. Asistencia ineficaz del abogado de oficio 9](#_Toc150529898)

[2. Uso de delitos sobre los cuales no se ha dictado sentencia 10](#_Toc150529899)

[C. La privación de la libertad en el pabellón de los condenados a muerte y el derecho de protección contra penas crueles, infamantes o inusitadas 11](#_Toc150529900)

[1. Condiciones de reclusión previas al juicio y régimen de aislamiento prolongado 11](#_Toc150529901)

[2. Condiciones de reclusión en el pabellón de los condenados a muerte 14](#_Toc150529902)

[D. Derecho de petición 15](#_Toc150529903)

[E. Derecho a la vida 16](#_Toc150529904)

[V. INFORME Nº 161/19 E INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO 16](#_Toc150529905)

[VI. ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 335/21 17](#_Toc150529906)

[VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES 17](#_Toc150529907)

[VIII. PUBLICACIÓN 18](#_Toc150529908)

# INTRODUCCIÓN

1. El 25 de febrero de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión”) recibió una petición[[2]](#footnote-3) presentada por Adrian Fulford y Hugh Southey, *Barristers*ante la Corte de Tooks, de Londres, Yasmin Waljee, *Solicitor* de Lovells, Londres, y Robert McGlasson y Elizabeth Wells, del *Federal Defense Program*, de Atlanta, Georgia (en lo sucesivo "la parte peticionaria"), contra el Gobierno de los Estados Unidos de América (en lo sucesivo "el Estado" o "Estados Unidos"). La petición fue presentada en nombre del señor Tracy Lee Housel (en lo sucesivo, “señor Housel” o “Housel”), ciudadano de los Estados Unidos y del Reino Unido que fue sentenciado a muerte el 7 de febrero de 1986 y posteriormente ejecutado el 12 de marzo de 2002, en el Estado de Georgia.
2. La Comisión aprobó su Informe de Admisibilidad No. 16/04 el 27 de febrero de 2004[[3]](#footnote-4) y el 10 de mayo de 2004 notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos establecidos en el Reglamento de la CIDH para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo del caso. Toda la información recibida por la CIDH fue debidamente trasladada a las partes.

# POSICIONES DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. La parte peticionaria sostiene que el Estado es responsable por violaciones de los derechos del señor Housel previstos en los artículos I, XI, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en lo sucesivo "la Declaración Americana" o "la Declaración"), en virtud de los vicios que presentan las actuaciones penales seguidas contra dicha persona. Alega, en especial, violaciones de los artículos XI, XXV y XXVI de la Declaración, en relación con el trato dispensado al señor Housel durante su detención previa al juicio, del artículo XVIII con respecto a la calidad de la representación legal del señor Housel, de los artículos XVIII y XXVI respecto a la invocación de delitos no juzgados en la fase de dictado de sentencia del juicio, y de los artículos I, XVIII y XXVI referentes al período de tiempo que el señor Housel estuvo encarcelado en el corredor de la muerte.
2. Invocando en parte declaraciones suscritas por empleados de los establecimientos en que estuvo recluido el señor Housel, la parte peticionaria sostiene que fue sometido a serios abusos físicos y mentales en manos de funcionarios del Estado durante el período de detención previo al juicio. Alega también que el efecto de dicho trato fue exacerbado debido a que el señor Housel había sufrido graves problemas de salud mental por los cuales no recibió tratamiento.
3. La parte peticionaria sostiene también que en la fase de determinación de la sentencia del juicio del señor Housel, el juez de primera instancia admitió pruebas de otros delitos que no fueron determinados judicialmente, supuestamente cometidos por el señor Housel en otros estados, pero por los cuales nunca había sido juzgado, lo cual es contrario al derecho del señor Housel a un juicio imparcial.  Los peticionarios afirman, a este respecto, que existió un peligro real de que no se hubieran revelado pruebas exculpatorias en poder de las autoridades judiciales.
4. Además, los peticionarios sostienen que la representación legal del señor Housel en el curso de las actuaciones judiciales seguidas contra él fue inadecuada. Manifiestan en especial que el abogado que lo asistió en el juicio no realizó suficientes investigaciones tendientes a sacar a luz importantes pruebas atenuantes referentes al estado de salud mental del señor Housel y a su infancia ni a presentarlas durante el proceso de determinación de su sentencia.
5. Además, los peticionarios sostienen que el abuso sufrido por el señor Housel, aunado al período de 16 años que pasó en el pabellón de los condenados a muerte, desde el 7 de febrero de 1986 hasta el 12 de marzo de 2002, violó su derecho a la preservación de su salud y bienestar, su derecho a un trato humano durante su detención y su derecho a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas, protegidos por la Declaración Americana.  Los peticionarios sostienen que el Estado tiene la obligación de organizar su sistema legal de modo que los reclusos alojados en el pabellón de los condenados a muerte dispongan de una oportunidad adecuada para impugnar la sentencia condenatoria, y que esas impugnaciones sean consideradas prontamente, para que dichas personas no tengan que permanecer por períodos excesivos en el pabellón de los condenados a muerte.
6. Por último, los peticionarios sostienen que la omisión del Estado de acceder a la solicitud de medidas cautelares formulada por la Comisión constituye una trasgresión más de los derechos del señor Housel, incluido su derecho de promover una petición ante la Comisión, y que el señor Housel sufrió daño irreparable al ser ejecutado por el Estado antes de que hubiera culminado la consideración de su petición por parte de la Comisión.

## Estado

1. En su respuesta a las observaciones de la parte peticionaria sobre el fondo, el Estado remitió a la Comisión a su escrito presentado durante la etapa de admisibilidad.[[4]](#footnote-5) Por lo tanto, esta sección se basa en argumentos realizados durante la etapa de admisibilidad que están relacionados con el fondo.
2. El Estado sostiene que los argumentos planteados por los peticionarios carecen de mérito y la petición no establece hechos que constituyan una violación de los principios consagrados en la Declaración Americana.
3. En particular, el Estado sostiene que no existen pruebas que respalden la afirmación de los peticionarios de que el señor Housel sufrió considerables abusos físicos y mentales antes y después de su juicio.  El Estado argumenta, a ese respecto, que la prueba presentada por los peticionarios, que consiste en declaraciones de otros reclusos, carece de adecuados fundamentos y es un testimonio de dudosa autenticidad, dado que el señor Housel permaneció en régimen de aislamiento durante la mayor parte del período de su detención preventiva. Con respecto a las reclamaciones de que el período de permanencia en el pabellón de la muerte constituye un trato inhumano, el Estado señala que la Corte Suprema de los Estados Unidos no ha aceptado este argumento como una reclamación válida a la luz de la Octava Enmienda. El Estado agrega, además, que el prolongado proceso muestra que el señor Housel tuvo muchas oportunidades de litigar cualquier reclamación para impugnar su condena y sentencia.
4. El Estado señala también como infundadas las alegaciones de los peticionarios referentes al estado de salud mental del señor Housel. Señala que, *inter alia*, la corte federal que entendió en el recurso de *habeas corpus* concluyó que "Housel nunca intentó demostrar la probabilidad de que su salud mental hubiera influido significativamente en su juicio", e hizo referencia a un informe y a evaluaciones psicológicas anteriores al juicio que según el Estado ilustran el hecho de que el señor Housel "estaba en su sano juicio y no padecía ninguna enfermedad mental importante".[[5]](#footnote-6) Además, el Estado sostiene que no se presentaron pruebas para respaldar el alegato de “graves problemas de salud que requerían tratamiento” [[6]](#footnote-7) y que el señor Housel fue examinado por el Director de Servicios Forenses del Instituto de Salud Mental de Georgia, quien determinó que él estaba “totalmente orientado” y no exhibía ni describía síntomas de un trastorno psíquico importante” (Orden del Tribunal Federal de Distrito del 31 de marzo de 1998, página 22) [[7]](#footnote-8) . Además, señala que el señor Housel no tenía síntomas de enfermedad grave de salud mental, sino que exhibía un trastorno de personalidad antisocial y que su historial de lesiones en la cabeza no indicaba que los efectos aún persistieran.
5. El Estado sostiene también que los argumentos de los peticionarios referentes al uso de pruebas con relación a delitos no juzgados en la fase de determinación de la sentencia del juicio del señor Housel fueron rechazados por la Corte Suprema de Georgia y por la corte federal que entendió en el *habeas corpus*, que la Corte para el Undécimo Distrito se negó a revisarlas invocando la doctrina de la no retroactividad, y que la Corte Suprema de los Estados Unidos rechazó el recurso de avocación sobre este aspecto el 25 de febrero de 2002.  El Estado sostiene que la petición no estableció qué pruebas específicamente hubieran sido inadmisibles y de acuerdo a qué normas jurídicas dichas pruebas se hubieran excluido. Además, el Estado sostiene que si el Estado de Georgia hubiera poseído pruebas exculpatorias de los delitos sobre los que no recayó sentencia las habría entregado al señor Housel.
6. Por último, el Estado sostiene que la alegación de los peticionarios de que la representación legal recibida por el señor Housel fue inadecuada fue expresamente rechazada tanto por la corte estatal como la corte federal que entendieron en el *habeas corpus*, tras audiencias de pruebas en que prestó declaración el abogado que asistió en juicio al señor Housel. El Estado se basa en la conclusión de la Corte para el Undécimo Distrito de que el hecho de que el señor Housel no haya podido mostrar que el desempeño de su abogado fue inadecuado fue el motivo por el cual la Corte de Distrito denegó la reparación para dicha reclamación.

# DETERMINACIONES FÁCTICAS

1. En aplicación del artículo 43 (1) de su Reglamento, la CIDH examinará los argumentos y las pruebas que aportaron los peticionarios y el Estado. Asimismo, la Comisión tendrá en cuenta la información disponible públicamente que pueda ser pertinente para el análisis y la decisión del presente caso.

## A. Antecedentes de hecho, juicio y sentencia de muerte

1. El señor Tracy Lee Housel, ciudadano de los Estados Unidos y del Reino Unido, fue juzgado y declarado culpable de los delitos de homicidio y hurto de automóvil en la Corte Superior de Gwinnett County, en el Estado de Georgia y sentenciado a muerte el 7 de febrero de 1986.
2. En el juicio, el señor Housel relató que se encontró con la víctima Jean Drew, en una parada de camiones. Él afirma que luego tuvo relaciones sexuales con ella y después de una discusión debido a que él escupió en la ventana del automóvil de ella, él perdió la paciencia y comenzó a pegarle a la víctima con sus puños. Alegó que la ahogó y estranguló y luego recogió un palo y le pegó en la cara hasta dejarla toda “ensangrentada”. [[8]](#footnote-9) La petición estipula que el 4 de junio de 1985, el señor Housel fue acusado por un gran jurado en el Estado de Georgia por los delitos de homicidio, violación, hurto de automotor y hurto de tarjeta de transacciones financieras. El 4 de febrero de 1986, posteriormente a la selección de un jurado para el juicio de dictado de sentencia, el señor Housel llegó a un acuerdo negociado de aceptación de culpabilidad con la fiscalía y, a cambio de la eliminación del cargo de violación, se declaró culpable de homicidio punible con la pena de muerte y hurto de automotor. El acuerdo no preveía una recomendación de lenidad en la sentencia. Posteriormente a la audiencia referente al acuerdo, se celebró una audiencia de dictado de sentencia en presencia del jurado.
3. En la audiencia de dictado de sentencia del señor Housel, la fiscalía introdujo pruebas que indicaban que el señor Housel había golpeado a un hombre hasta matarlo en Texas, en una disputa sobre cocaína, después de haberlo violado en forma anal; en otra ocasión, apuñaló repetidas veces a un hombre, lo empujó a un terraplén y lo dejó muriéndose en temperaturas de un solo dígito; y en otro incidente, forzó a una mujer a practicar sexo oral en él en New Jersey. Con respecto al delito por el cual el señor Housel estaba siendo juzgado, la fiscalía presentó pruebas de que él había golpeado y estrangulado a Jean Drew hasta matarla, y había abandonado su destrozado e irreconocible cuerpo en un terreno baldío.[[9]](#footnote-10)
4. El señor Housel respondió y confesó todos los delitos excepto el ataque sexual en New Jersey, sobre el cual declaró que fue de común acuerdo. El juez de primera instancia permitió que el jurado considerara todas las pruebas de los “demás delitos”. El jurado encontró, fuera de toda duda razonable, la circunstancia agravante prevista en las leyes de que fue un homicidio “horrible o inhumano y [sic] supuso depravación mental y agresión agravada, tortura.” [[10]](#footnote-11)
5. El 7 de febrero de 1986 el jurado entregó un veredicto y recomendó la imposición de la pena de muerte, en virtud de lo cual el tribunal sentenció al señor Housel a muerte por electrocución.
6. La información en la petición indica que el señor Housel interpuso un recurso de apelación directa de su condena y sentencia ante la Corte Suprema de Georgia, la cual confirmó su sentencia el 19 de mayo de 1987 y que la Corte Suprema de los Estados Unidos rechazó una petición de un recurso de avocación en relación con esa decisión el 30 de junio de 1988.

## B. Procedimientos posteriores al fallo condenatorio

1. La petición señala que el señor Housel llevó adelante procedimientos posteriores al fallo condenatorio ante cortes estatales y federales. En especial, la petición indica que el 16 de diciembre de 1988, el señor Housel presentó un recurso de habeas corpus ante la Corte Superior del Condado de Butts, Georgia y una petición enmendada el 16 de agosto de 1990. El señor Housel sostuvo que el abogado de oficio designado por la corte no realizó una investigación constitucionalmente adecuada con respecto a su salud mental, su historial de consumo indebido de drogas y el abuso recibido durante su infancia.[[11]](#footnote-12) El 21 de diciembre de 1990 la corte estatal dictó una orden por la que se denegaba el amparo con respecto a todas las alegaciones sobre el fondo del caso. El 1 de marzo de 1991 la Corte Suprema de Georgia denegó, sin expresar fundamentos, un Certificado de Causa Probable y la Corte Suprema de los Estados Unidos denegó el recurso de avocación con respecto a esa decisión el 15 de noviembre de 1991.
2. El señor Housel solicitó amparo de habeas corpus ante los tribunales federales. En esta petición de amparo federal de habeas corpus el señor Housel presentó las declaraciones juradas de James Merikangas (“señor Merikangas”), psiquiatra y neurólogo, y Brad Fisher (“señor Fisher”) un psicólogo licenciado.

24. El señor Merikangas examinó la condición psiquiátrica del señor Housel en el momento de los delitos y llegó a la conclusión de que sufría neuropatía periférica, probablemente debido al excesivo consumo de alcohol. Determinó que el señor Housel había estado deprimido desde su infancia y el consumo indebido de alcohol y drogas fue una reacción tanto al daño cerebral congénito que le causó déficit de atención con hiperactividad como a su grave depresión. El señor Merikangas también indicó que el señor Housel tenía una capacidad reducida para controlar sus impulsos como consecuencia directa de su cerebro desordenado y dañado. [[12]](#footnote-13)

1. El señor Fisher realizó una evaluación del señor Housel el 11 de septiembre de 1990, a través de pruebas neuropsicológicas recomendadas por el señor Merikangas. El señor Fisher llegó a la conclusión de que el señor Housel sufría deterioros neurológicos importantes, que su déficit neurológico estaba presente desde su infancia y que se agravó debido a varios casos de trauma cerebral durante su desarrollo. Afirmó que el señor Housel sufría déficits neurológicos en grado significativo y expresó que parecía que el funcionamiento neurológico podría ser casi normal en muchas áreas en ausencia del consumo de alcohol y drogas y/o sustancias controladas. El señor Fisher observó que la evaluación realizada antes del juicio fue inadecuada ya que esa evaluación no abordó cordura, daño cerebral, embriaguez, sino solo competencia, y debido a que el examinador no siguió el procedimiento usual, el cual incluye pruebas de diagnóstico, revisión completa de historiales médicos y escolares y otras investigaciones además de un examen del estado mental.[[13]](#footnote-14)
2. La Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Undécimo Circuito se pronunció negativamente el 18 de enero de 2001, denegando asimismo una solicitud de una nueva audiencia el 6 de abril de 2001. Con respecto a la cuestión de la asistencia ineficaz del abogado designado por el Estado, la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos dictaminó que la actuación del abogado no fue ineficaz desde el punto de vista constitucional en cuanto a:[[14]](#footnote-15)
3. No haber presentado, en la etapa de determinación de la sentencia, el testimonio de testigos sobre la difícil infancia y adolescencia del acusado; dado que el abogado le pidió al acusado que preparara una historia de su vida para ayudar en la investigación, el abogado podía razonablemente basarse en las declaraciones realizadas a él por el acusado;
4. No haber presentado pruebas acerca del daño cerebral y la hipoglucemia que sufría el acusado, dado que el abogado tuvo suficiente información después de que dos evaluaciones psicológicas no ofrecieron ningún apoyo para proceder en ese sentido, y
5. Al no citar la embriaguez del acusado en la noche del delito dado que el abogado podía decidir que dicho testimonio podría perjudicar tanto como ayudar a la defensa, en vista de que el comportamiento del acusado posteriormente al homicidio no se contradice con la embriaguez incontrolable y teniendo en cuenta la posible desaprobación del jurado con respecto al alcoholismo.
6. La corte expresó además que, si el abogado tomó una decisión estratégica de no seguir una defensa en concreto, después de una investigación completa de los hechos y el derecho pertinentes, dicha decisión fue “prácticamente incuestionable”, e hizo referencia a Srickland, 466 U.S., 691. Accord Middleton c. Dugger, 849 F. 2d 491, 493, circuito 911 (1988) (decisiones tácticas que ofrecen “fuerte presunción de ser correctas”). [[15]](#footnote-16)

28. Con respecto a la admisibilidad general de pruebas de delitos que no fueron juzgados en la etapa de imposición de la sentencia de pena de muerte, la corte sostuvo que la admisión de tales pruebas no viola la Constitución siempre y cuando las pruebas sean fiables – refiriéndose a las pruebas disponibles sobre dos de los tres delitos relacionados con las confesiones del señor Housel junto con pruebas corroborativas, y para el tercero, el cual incluyó el testimonio[[16]](#footnote-17) de una víctima como un elemento fidedigno.

29. El abogado del señor Housel, Walt M. Britt (“señor Britt”) firmó una declaración jurada en la que indica lo siguiente:[[17]](#footnote-18)

No consulté con ningún doctor ni obtuve fondos para contratar a un experto médico o psicológico privado para investigar, ya sean los síntomas sobre los cuales el señor Housel me informó u otras condiciones médicas o psicológicas que podrían haber sido factores para explicar la conducta del señor Housel en este caso. El hecho de no haber obtenido fondos ni haber contratado a un experto no fue, de manera alguna, parte de mi táctica o estrategia en el caso. […]

Que yo debí haber obtenido fondos para asistencia de expertos queda claro a través de los informes de los Doctores Buris Boshell, James Merikangas y Brad Fisher, los cuales se adjuntan a la petición federal de habeas corpus del peticionario. Revisé, hace poco tiempo, el contenido de dichos informes. Los mismos contienen pruebas acerca del señor Housel y su estado mental y médico que yo debí haber desarrollado en el momento del juicio y hubiera presentado en su nombre ante el jurado. Si yo hubiera desarrollado esa información, creo que hubiera gestionado el caso de forma diferente.

30. El 25 de febrero de 2002, la Corte Suprema de los Estados Unidos rechazó una petición de avocación. El señor Housel fue ejecutado el 12 de marzo de 2002. [[18]](#footnote-19)

## Condiciones de reclusión previas al juicio

## 

31. Según la información que consta en el expediente, el señor Housel permaneció en detención previa al juicio en *Gwinnet County Jail*, institución que en 1985 fue objeto de un juicio federal relacionado con las condiciones de vida del lugar. En respuesta, y para reducir el hacinamiento de la cárcel, en 1989, se agregaron viviendas modulares a la institución correccional para alojar a los detenidos hasta que se abrió una nueva cárcel en 1991. [[19]](#footnote-20)

32. La detención del señor Housel fue descrita de forma similar en varias declaraciones juradas presentadas por dos antiguos empleados de *Gwinnett County Jail*, así como por cuatro reclusos detenidos durante el período de detención del señor Housel en *Gwinnett County Jail*.[[20]](#footnote-21) La detención del señor Housel fue descrita como “régimen de aislamiento rígido” inmediatamente después del procedimiento de ingreso, en condiciones que eran “crueles y estaban destinadas a quebrantarlo a la fuerza”. Había tres o cuatro reclusos en el pabellón C, donde el señor Housel fue detenido, llamado “el agujero”. El pabellón fue descrito “como un calabozo” sin ducha, superpoblado y donde, a veces, los reclusos dormían en el suelo.

1. De acuerdo con estas declaraciones juradas, el señor Housel fue detenido durante al menos las primeras ocho semanas en la cárcel en una celda muy pequeña sin luz natural. Durante ese período no se le permitió ducharse, hacer ejercicio ni respirar al aire libre. Supuestamente, no se le permitía fraternizar ni comunicarse con otros reclusos, usar el teléfono ni tener contacto con el exterior, ni asistir a servicios religiosos o dejar su celda por ninguna razón. En una ocasión en la cual el señor Housel tuvo permiso para ir a la iglesia, le colocaron, presuntamente, “grilletes en las piernas y cadenas en la cintura”. La comida, que se le pasaba por debajo de la puerta era, a veces, imposible de comer. En una ocasión, el señor Housel fue presuntamente golpeado con una pistola Taser por un guardia.
2. Los reclusos que se encontraban con el señor Housel indicaron que, con frecuencia, escuchaban al señor Housel gritar, lo que describieron como “no provocado e irracional”, patear la puerta de la celda y hacer sonidos histéricos. Mencionaron que ningún profesional médico examinó al señor Housel para determinar por qué su comportamiento era “descontrolado”. Recordaban épocas durante las cuales el señor Housel lloraba y chillaba, gritaba y golpeaba las rejas.
3. Uno de los reclusos indicó que el abogado del señor Housel no estuvo presente para ninguno de los interrogatorios policiales de los cuales él tenía conocimiento. Otro recluso declaró también que el abogado del señor Housel nunca vino a verlo durante el tiempo que estuvo alojado con el señor Housel.
4. El señor Housel fue transferido a *Douglas County Jail* durante aproximadamente 20 días a fines de junio de 1985 y a su regreso, fue recluido en régimen de aislamiento en condiciones “mejoradas” debido a la orden de consentimiento firmada por el juez de la corte superior. [[21]](#footnote-22)

# ANÁLISIS DE DERECHO

## Consideraciones preliminares

1. Antes de iniciar el análisis del fondo en el caso de Housel, la Comisión Interamericana considera pertinente reiterar sus pronunciamientos anteriores con respecto al escrutinio riguroso a ser utilizado en casos que involucran la pena de muerte. El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo de los seres humanos y como condición *sine qua non* para el goce de todos los demás derechos.
2. Esto da lugar a la particular importancia de la obligación de la CIDH de garantizar que toda privación a la vida que pueda ocurrir por la aplicación de la pena de muerte cumpla estrictamente con los requisitos establecidos en los instrumentos aplicables del sistema interamericano de derechos humanos, incluida la Declaración Americana. [[22]](#footnote-23) Este “escrutinio riguroso” es congruente con el enfoque restrictivo que adoptaron otros organismos internacionales de derechos humanos en casos que involucran la pena de muerte[[23]](#footnote-24) y la Comisión Interamericana lo ha expresado y aplicado en casos anteriores de pena capital que se le han presentado. [[24]](#footnote-25)
3. Según ha explicado la Comisión Interamericana, este estándar de revisión es consecuencia necesaria de la pena en cuestión y del derecho a un juicio justo y a todas las garantías del debido proceso legal relacionadas[[25]](#footnote-26):

… debido en parte a su carácter irrevocable e irreversible, la pena de muerte es una forma de castigo que se diferencia sustancialmente y en grado de otros medios de castigo, por lo cual reclama una certeza particularmente rigurosa en la determinación de la responsabilidad de una persona por un delito que comporta la pena de muerte[[26]](#footnote-27)

1. La Comisión Interamericana revisará, por lo tanto, las alegaciones de los peticionarios en el presente caso con un nivel elevado de escrutinio para garantizar, en particular, que los derechos a la vida, la prohibición de penas crueles, infamantes o inusitadas, así como el derecho a un proceso regular y a un juicio justo, como se estipulan en la Declaración Americana hayan sido respetados por el Estado. Con respecto al estatus legal de la Declaración Americana, la CIDH reitera que[[27]](#footnote-28):

[p]ara los Estados Miembros que no son parte de la Convención Americana, la declaración es la fuente de obligaciones internacionales relacionadas con la Carta de la OEA. La Carta de la Organización confirió a la CIDH la función principal de promover la observancia y la protección de los derechos humanos de los Estados Miembros. El artículo 106 de la Carta de la OEA, sin embargo, no enumera o define esos derechos. La Asamblea General de la OEA, en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en 1979, convino en que esos derechos son aquellos enunciados y definidos en la Declaración Americana. Por lo tanto, la Declaración Americana cristaliza los principios fundamentales reconocidos por los Estados americanos. La Asamblea General de la OEA también ha reconocido repetidamente que la Declaración constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA.

## Derecho de justicia[[28]](#footnote-29) y derecho a proceso regular[[29]](#footnote-30)

### 

### Asistencia ineficaz del abogado de oficio

1. La asistencia legal adecuada es un componente esencial del derecho a un juicio imparcial. La CIDH señala que: “el derecho al debido proceso y al juicio justo incluye el derecho a recursos adecuados para la preparación de la defensa y a una adecuada asistencia legal.”[[30]](#footnote-31) Según la Comisión, “El Estado no puede ser declarado responsable por todas las deficiencias en la conducta de la asistencia legal nombrada por el Estado. Sin embargo, cuando la ineficacia de dicha asistencia legal es puesta en conocimiento de las autoridades nacionales en forma manifiesta y suficiente, éstas están obligadas a intervenir […]. El cumplimiento rigoroso del derecho de recibir una representación legal competente es impuesto por la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte.” [[31]](#footnote-32)
2. El nombramiento de un abogado por parte del estado no garantiza, de por sí, la asistencia eficaz de la defensa letrada. Al mismo tiempo, si bien el Estado tiene la responsabilidad de garantizar que dicha asistencia sea eficaz, no es responsable de lo que pueda entenderse como decisiones de estrategia o por todas las posibles deficiencias. Más bien, la Comisión debe evaluar si la asistencia del abogado fue eficaz en el contexto general del proceso y teniendo en cuenta los intereses específicos en juego[[32]](#footnote-33).
3. La Comisión ha establecido que “los requisitos fundamentales de debido proceso en el caso de juicios por delitos punibles con la pena capital incluyen la obligación de suministrar a un acusado la posibilidad plena y justa de presentar pruebas atenuantes para que se consideren al determinar si la pena de muerte constituye la sanción apropiada a las circunstancias de su caso”[[33]](#footnote-34). La Comisión también ha indicado que las garantías del debido proceso según la Declaración Americana:

garantizan la posibilidad de presentar alegatos y pruebas sobre si la pena de muerte puede no ser permisible o adecuada a las circunstancias de su caso, frente a consideraciones tales como el carácter e historial de delincuente, los factores subjetivos que podrían haber motivado su conducta, el diseño y la forma de ejecución del delito en cuestión y la posibilidad de reforma y readaptación social del delincuente.[[34]](#footnote-35)

1. Cabe señalar que la naturaleza fundamental de esta garantía se ha reflejado en las directrices de práctica para abogados. El Colegio de Abogados de los Estados Unidos [*American Bar Association*] elaboró y aprobó directrices y comentarios conexos que subrayan la importancia de investigar y presentar pruebas atenuantes en casos de pena de muerte. [[35]](#footnote-36) De conformidad con esas directrices, el deber del abogado en los Estados Unidos de investigar y presentar pruebas atenuantes es ahora un deber consagrado y “[d]ebido a que el juez que dicta sentencia en un caso de pena de muerte debe considerar entre los atenuantes cualquier aspecto de la vida del acusado que vaya en contra de la procedencia de la pena de muerte para el acusado”, los preparativos para la etapa de la sentencia requieren una investigación extensa y generalmente incomparable de los antecedentes personales y familiares.[[36]](#footnote-37) Las directrices también recalcan que “la investigación de los atenuantes debe comenzar cuanto antes, porque podría influir en la investigación de las defensas de la primera etapa (por ejemplo, al revelar otros asuntos sobre los cuales se podría interrogar a los agentes de policía o a otros testigos), las decisiones sobre la necesidad de peritajes (incluida la competencia, el retraso mental o la demencia), la presentación de mociones y las negociaciones relativas a la contestación a la acusación.”[[37]](#footnote-38)
2. En el presente caso, la Comisión debe evaluar si la asistencia letrada fue eficaz, tomando en cuenta los intereses concretos que se encuentran en juego. En el caso que estamos tratando los intereses en juego incluyeron la aplicación de la pena de muerte y la asistencia letrada debe evaluarse en ese contexto.
3. La parte peticionaria afirma que el abogado que actuó ante los tribunales no realizó una investigación suficiente como para descubrir pruebas atenuantes importantes con respecto al estado mental del señor Housel y a su niñez y presentarlas durante la determinación de su sentencia. El Estado, por su parte, afirma que la alegación del peticionario en cuanto a la asistencia letrada ineficaz fue expresamente rechazada tanto por la corte estatal como por la corte federal que entendieron en el recurso de habeas corpus.
4. La Comisión observa que la información que consta en el expediente indica que en el examen realizado por un psiquiatra y neurólogo se llegó a la conclusión de que el señor Housel tenía una capacidad reducida para controlar sus impulsos, como consecuencia directa de un cerebro desordenado y dañado. Además, la evaluación realizada por un psicólogo clínico determinó que el señor Housel sufría de déficits neurológicos significativos y que parecía que el funcionamiento neurológico general podría ser casi normal en ausencia del consumo de alcohol y/o sustancias controladas. El abogado del señor Housel admitió que él no consultó con ningún doctor ni trató de obtener fondos para contratar a un experto que investigara tanto los síntomas que el señor Housel mencionó al abogado como su padecimiento psicológico, los cuales podrían haber intervenido como factores que explicaran su conducta. Además, él indicó que esa falla no fue parte de una táctica ni una estrategia para el caso.
5. Como se señaló anteriormente, los requisitos esenciales del debido proceso para los juicios que implican la pena capital incluyen la obligación de brindarle al acusado una oportunidad completa y justa de presentar pruebas atenuantes para ser consideradas al determinar si la pena de muerte es la pena apropiada en las circunstancias del caso específico. En el presente caso, el hecho de no solicitar pruebas de expertos derivó en una omisión de hallazgos posiblemente similares sobre trastornos de salud mental reales que fueron descubiertos por expertos en psicología y salud mental posteriormente a la condena. Como se mencionó anteriormente, el abogado admitió que hubiera sido útil presentar la prueba que acompañó la petición federal sobre cómo la embriaguez, en el momento de cometer el delito, exacerbó los efectos de la condición médica existente en el señor Housel y afectó la capacidad de controlar sus impulsos. El abogado expresó además que este error no fue parte de la táctica ni la estrategia del caso.
6. Teniendo en cuenta que los requisitos fundamentales del debido proceso y el juicio justo para los procesos que implican de pena de muerte incluyen la obligación de proporcionar una representación legal adecuada, y que el hecho de no presentar pruebas atenuantes constituye una representación inadecuada, la Comisión Interamericana concluye que los Estados Unidos violaron el derecho del señor Housel al debido proceso y a un juicio justo en virtud de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

### Uso de delitos sobre los cuales no se ha dictado sentencia

1. En el caso de Juan Raúl Garza, quien fue sentenciado con la pena de muerte, la CIDH consideró que la conducta del Estado al presentar pruebas de delitos no juzgados durante el procedimiento de determinación de la sentencia de pena de muerte fue también contraria al derecho del señor Garza a un juicio justo, así como a su derecho al debido proceso legal según los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana[[38]](#footnote-39). Este fue el primer caso en el que la Comisión examinó la compatibilidad con la Declaración Americana del uso de pruebas de delitos no juzgados durante la etapa de determinación de la pena en los procesos que implican la pena de muerte.
2. La CIDH estableció que “hay una distinción significativa y fundamental entre la presentación de pruebas de factores atenuantes y agravantes sobre las circunstancias de una persona acusada o su delito,” y la introducción de pruebas destinadas a demostrar peligrosidad basándose en culpabilidad por delitos anteriores que nunca fueron juzgados[[39]](#footnote-40). La Comisión recomendó a Estados Unidos que prohibiera la introducción de pruebas de delitos no juzgados durante la etapa de determinación de la pena de los juicios de casos punibles con la pena capital. En los casos de Javier Suárez Medina, Humberto Leal García y Bernardo Aban Tercero, la CIDH llegó a la misma conclusión[[40]](#footnote-41).
3. En el presente caso, los peticionarios alegan que el abogado que actuó ante los tribunales permitió la admisión de pruebas de delitos no juzgados durante la etapa de la sentencia. El Estado sostiene que esta alegación fue rechazada por la Suprema Corte de Georgia, así como en la corte federal que entendió sobre el recurso de habeas corpus.
4. De acuerdo con la información disponible, en la audiencia para la determinación de la pena la fiscalía introdujo pruebas de tres delitos no juzgados que presuntamente el señor Housel habría cometido. El señor Housel confesó dos de los tres delitos. La Corte de Apelaciones de Estados Unidos en la fase posterior a la condena sostuvo que la admisión de dichas pruebas fue constitucional mientras fueran fiables y dirigidas a la confesión del señor Housel.

1. La Comisión observa que, según la jurisprudencia mencionada anteriormente, la introducción de pruebas sobre delitos no juzgados en la audiencia de imposición de pena capital es contraria al derecho a un juicio justo y al debido proceso legal. Esto es así, independientemente de la fiabilidad o veracidad de dichas pruebas, dado que la violación se debe al hecho de que la intención y la consecuencia del uso de pruebas de delitos no juzgados es determinar la culpabilidad del acusado y la pena por los otros delitos no juzgados a través de una audiencia para determinar una pena y no a través del debido y justo proceso de juicio[[41]](#footnote-42).  Por lo tanto, la CIDH llega a la conclusión de que Estados Unidos violó los derechos del señor Housel establecidos en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

## La privación de la libertad en el pabellón de los condenados a muerte y el derecho de protección contra penas crueles, infamantes o inusitadas[[42]](#footnote-43)

### Condiciones de reclusión previas al juicio y régimen de aislamiento prolongado

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la privación de la libertad bajo ciertas condiciones en el pabellón de los condenados a muerte, incluido el régimen de aislamiento durante cuatro años, constituyó un trato inhumano[[43]](#footnote-44).Según las normas internacionales de derechos humanos, las personas privadas de libertad en el pabellón de los condenados a muerte no deben estar sujetas al régimen de aislamiento como una condición regular de reclusión, sino solamente en circunstancias excepcionales y únicamente como una pena disciplinaria en dichos casos y bajo las mismas condiciones en las que esas medidas se aplican a los demás reclusos [[44]](#footnote-45).
2. La CIDH ha determinado que el régimen de aislamiento solo debe aplicarse en casos excepcionales, por el período de tiempo más breve posible y solamente como medida de último recurso[[45]](#footnote-46). Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas subrayan la naturaleza excepcional de la práctica del régimen de aislamiento[[46]](#footnote-47):

El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones.

1. Al momento de evaluar si el aislamiento solitario cae en el ámbito del artículo 3 (prohibición de la tortura) en un caso particular, la Comisión Europea de Derechos Humanos toma en consideración “el rigor de la medida, su duración, el objetivo perseguido y sus efectos sobre la persona en cuestión”[[47]](#footnote-48). Al mismo tiempo, ha encontrado que “cuando las condiciones de detención cumplen con el Convenio y el detenido tiene contacto con el mundo exterior, a través de las visitas y el contacto con el personal de la prisión, la prohibición de contacto con otros presos no constituye una violación del artículo 3, siempre y cuando el régimen sea proporcional al objetivo que se pretende alcanzar y el período de aislamiento no sea excesivo.” [[48]](#footnote-49) De manera similar, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha concluido que el aislamiento sólo se justifica en casos de necesidad urgente, en circunstancias excepcionales, y por períodos limitados de tiempo[[49]](#footnote-50).
2. El 18 de octubre de 2011 el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizó un llamado a la prohibición del aislamiento, tanto indefinido como prolongado, el cual definió como todo período que supere los 15 días[[50]](#footnote-51). El Relator Especial llegó a la conclusión de que 15 días es el límite entre el “régimen de aislamiento” y el “régimen de aislamiento prolongado” porque en ese punto, según la bibliografía consultada, algunos de los efectos psicológicos nocivos del aislamiento pueden ser irreversibles. El Relator de la ONU también observó que “incluso unos pocos días en régimen de aislamiento hacen que la actividad cerebral de una persona adquiera un patrón de pauta anormal caracterizado por el estupor y el delirio.”[[51]](#footnote-52) Además, el Relator Especial de la ONU señaló que, para adecuarse a los estándares de derechos humanos, “ninguna persona privada de libertad, incluidas las personas sometidas a cadena perpetua y las que se encuentran en el corredor de la muerte, debería ser sometida al régimen de aislamiento sólo con fundamento en la gravedad del delito cometido”[[52]](#footnote-53).
3. Con respecto al tamaño de la celda, el Relator Especial de la ONU indica que si bien no hay un instrumento universal que especifique un tamaño mínimo aceptable, algunas jurisdicciones nacionales y regionales se han pronunciado al respecto. Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Ramírez Sánchez c. Francia consideró que una celda de 6,84 metros cuadrados (73,6 pies cuadrados) es “suficientemente grande” para su uso por una única persona. El Relator Especial, sin embargo, disiente con dicho estándar “especialmente si la celda única también debe incluir, como mínimo, un inodoro e instalaciones de aseo, una cama y un escritorio.” [[53]](#footnote-54)
4. El régimen de aislamiento puede causar efectos psicológicos graves, que pueden ir desde la depresión hasta la paranoia y la psicosis, así como puede producir efectos fisiológicos como problemas cardiovasculares y fatiga profunda. [[54]](#footnote-55) El Tribunal Europeo ha sostenido que “el aislamiento sensorial prolongado, en conjunto con el aislamiento social, puede destruir la personalidad y constituye una forma de trato inhumano. [[55]](#footnote-56) El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha manifestado su preocupación por la práctica en algunas cárceles de máxima seguridad de Estados Unidos “de mantener a los detenidos durante mucho tiempo en régimen de aislamiento sin permitirles salir de la celda más que cinco horas por semana, en condiciones generales de disciplina estricta en un entorno despersonalizado” [[56]](#footnote-57) Por su parte, en un caso de pena de muerte en el cual las víctimas fueron mantenidas en régimen de aislamiento por períodos extensos, la Comisión Interamericana consideró que el Estado incumplió su deber de garantizar el respeto a la dignidad inherente al ser humano bajo cualquier circunstancia, así como el derecho a no ser sometido a castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes[[57]](#footnote-58).
5. La Comisión Interamericana reafirma que toda persona privada de libertad debe recibir un trato humano, acorde con el respeto a su dignidad inherente. Esto implica que las condiciones de reclusión a las que se somete a las personas condenadas a pena de muerte deben cumplir con las mismas normas y estándares internacionales aplicables a la generalidad de las personas privadas de libertad. En este sentido, debe aplicarse el deber del Estado de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal de todas las personas sometidas a su jurisdicción, independientemente de la naturaleza de la conducta por la cual la persona en cuestión ha sido privada de libertad[[58]](#footnote-59).
6. Según varias declaraciones juradas firmadas por reclusos y empleados que trabajaban en las instituciones en las cuales el señor Housel estuvo encarcelado, durante la detención previa al juicio el señor Housel estuvo encarcelado en “régimen de aislamiento rígido” en un pabellón llamado “el agujero”. Esta información indica que él estuvo detenido durante, al menos, las primeras ocho semanas en una celda muy pequeña sin luz natural, tiempo durante el cual no se le permitió tener contacto con el exterior, ni ducharse ni hacer ejercicio ni respirar aire fresco o al aire libre. Los reclusos que se encontraban con el señor Housel indicaron que escuchaban con frecuencia que el señor Housel gritaba, pateaba la puerta de su celda y emitía sonidos histéricos. Sin embargo, según los reclusos, nunca fue examinado por el personal médico.
7. La Comisión señala que, según el Estado, los tribunales internos consideraron que esas declaraciones juradas carecían de un fundamento adecuado y equivalían a un testimonio de dudosa autenticidad. La CIDH señala, en ese sentido, que las declaraciones juradas fueron firmadas no solamente por reclusos sino también por empleados que trabajaban en la cárcel. Además, que la cárcel en la cual el señor Housel estuvo detenido previamente al juicio había sido objeto de un juicio federal sobre las condiciones de vida del lugar. La Comisión señala también que, en su respuesta a la petición, el Estado admite que el señor Housel fue mantenido en régimen de aislamiento durante la mayor parte de su encarcelamiento previamente al juicio. La documentación presentada ante la Comisión también indica que a fines de junio de 1985 el señor Housel fue transferido a *Douglas County Jail* durante aproximadamente 20 días y, a su regreso, fue recluido en régimen de aislamiento con condiciones “mejoradas” debido a una orden de consentimiento.
8. Por lo tanto, basándose en la información disponible, la CIDH considera que las condiciones en las cuales el señor Housel fue encarcelado durante la detención previa al juicio, la falta de cuidados médicos adecuados, así como el prolongado régimen de aislamiento al que estuvo sujeto, constituyeron un trato inhumano, una pena cruel, infamante e inusitada y una transgresión de su derecho a la salud, en violación de los artículos XI, XXV y XXVI de la Declaración Americana.

### Condiciones de reclusión en el pabellón de los condenados a muerte

1. La Comisión toma nota del concepto de *fenómeno del pabellón de los condenados a muerte* del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

(…) Consiste en una combinación de circunstancias que producen graves traumas mentales y deterioro físico en los presos sentenciados a muerte.[[59]](#footnote-60) Entre esas circunstancias figuran la prolongada y ansiosa espera de resultados plenos de incertidumbre, el aislamiento, el contacto humano drásticamente reducido e incluso las condiciones físicas en que están alojados algunos reclusos. Con frecuencia, las condiciones del pabellón de los condenados a muerte son peores que las que afectan al resto de la población carcelaria y se deniegan a los presos alojados en ese pabellón muchas cuestiones básicas y de primera necesidad. [[60]](#footnote-61)

1. En el caso de *Soering c. Reino Unido*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su interpretación de la norma que prohíbe las penas crueles, inhumanas e inusitadas y en referencia a la pena de muerte, señaló que:

La manera en que se dicte o aplique, las circunstancias personales del condenado y la desproporción en relación con la gravedad del delito, así como las condiciones de la prisión mientras espera la ejecución, son algunos de  
los factores que pueden hacer que el trato y la pena que sufre el reo incidan en el artículo 3. [[61]](#footnote-62)

1. El Tribunal Europeo señaló que “el fenómeno del pabellón de los condenados a muerte” es un trato cruel, inhumano y degradante, caracterizado por un prolongado período de detención en espera de ejecución durante el cual los sentenciados a muerte sufren grave ansiedad mental, así como tensión y trauma psicológico extremos[[62]](#footnote-63).
2. El Tribunal Europeo hizo referencia a un promedio de seis a ocho años en el pabellón de la muerte desde la imposición de la pena hasta la ejecución y mencionó cómo los mismos procedimientos y las posteriores apelaciones a la imposición de la pena de muerte afectan el tiempo de espera en el pabellón de los condenados a muerte. El Tribunal hace referencia a que el lapso de tiempo transcurrido entre la sentencia y la ejecución es inevitable, sin embargo, con la consecuencia de que el recluso condenado debe soportar muchos años las condiciones del pabellón de la muerte y la angustia y creciente tensión de vivir bajo la constante sombra de la muerte[[63]](#footnote-64).
3. El Tribunal reconoció, además, que un cierto elemento de demora entre la imposición de la pena y la ejecución de la sentencia y la experiencia de fuertes tensiones en las condiciones necesarias de un régimen riguroso de reclusión son inevitables y consideró elementos tales como, el período tan largo de tiempo que hay que pasar en el pabellón de la muerte en condiciones extremas, con la permanente y creciente angustia por la espera de la ejecución de la pena máxima, lo que llevó la demora al ámbito del peligro real de un trato que sobrepasaría el límite establecido por el artículo 3[[64]](#footnote-65).
4. Además, en el ámbito del derecho comparado, la Comisión observa que el *Privy Council of the British House of Lords* [Consejo de Asesores de la Corona] se pronunció en 1993 sobre el fenómeno del pabellón de los condenados a muerte en el caso Pratt y Morgan contra Jamaica en los siguientes términos[[65]](#footnote-66):

En opinión de este Consejo, un Estado que desea mantener la pena capital, debe aceptar la responsabilidad de asegurar que la ejecución se siga lo más pronto posible después de la sentencia, permitiendo un tiempo razonable para apelar y considerar la postergación. Es parte de la condición humana que un hombre condenado va a tomar toda oportunidad para salvar su vida mediante el uso del procedimiento de apelación. Si dicho procedimiento permite al condenado prolongar las audiencias de apelación por periodos de años, el problema es atribuible al sistema de apelación que permite tal demora y no al condenado que toma ventaja del mismo. Los procedimientos de apelación que se mantienen por años no son compatibles con la pena de muerte. El fenómeno del corredor de la muerte no puede quedar establecido como parte de nuestra jurisprudencia.

(…)

Estas consideraciones llevan a este Consejo a la conclusión de que en cualquier caso en el cual la ejecución tenga lugar más de cinco años después de la sentencia, existen fuertes razones para considerar que la demora es tal que constituye una "pena o trato inhumano o degradante.”

1. En similar sentido, la Corte Suprema de Uganda consideró en 2009 que “ejecutar a una persona tras una demora de tres años en condiciones inaceptables conforme a los estándares de Uganda constituiría castigo cruel e inhumano”[[66]](#footnote-67). Por su parte, la Suprema Corte de Zimbabwue indicó desde 1993 que tomando en consideración el consenso académico y judicial respecto del fenómeno del pabellón de los condenados a muerte (*death row phenomenon*), las demoras prolongadas y las condiciones severas de detención han llegado a un grado suficiente de seriedad para permitirle al demandante invocar la protección relativa a la prohibición de la tortura y de castigos inhumanos o degradantes. Dicha Corte Suprema sostuvo que “52 y 72 meses, respectivamente, en el pabellón de los condenados a muerte, constituyó una violación de la prohibición de la tortura y tornaría la ejecución en inconstitucional.”[[67]](#footnote-68)
2. Cabe destacar que, en el momento en que la petición fue presentada, el señor Housel había sido sentenciado a muerte el 7 de febrero de 1986 y fue ejecutado más adelante el 12 de marzo de 2002. Por lo tanto, el señor Housel pasó casi dieciséis (16) años en el pabellón de los condenados a muerte. Tanto el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho comparado se refieren al largo período de privación de la libertad que él sufrió en el pabellón de los condenados a muerte como el “fenómeno del pabellón de los condenados a muerte” e infringe en el derecho de la persona a estar libre de penas crueles, inhumanas o degradantes. Este trato viola la prohibición de aplicar penas crueles, inhumanas o degradantes en las constituciones y en múltiples tratados internacionales, incluida la Declaración Americana (artículos XXV y XXVI)[[68]](#footnote-69).

## Derecho de petición[[69]](#footnote-70)

1. La denegación de la suspensión de la ejecución por el Estado frente a las medidas cautelares de la Comisión con el propósito de evaluar violaciones de los derechos humanos y el hecho de no haber preservado la vida de un recluso condenado mientras se finalizaba la tramitación de los procedimientos, incluida la implementación de las recomendaciones finales, menoscaba la eficacia del proceso de la Comisión, despoja a las personas condenadas de su derecho de petición y se traduce en daño grave e irreparable para dichos individuos. Una ejecución en esas circunstancias obstruye la capacidad de la Comisión o de la Corte de investigar eficazmente y emitir determinaciones sobre casos de pena capital.
2. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han indicado que la ejecución de una persona protegida por medidas cautelares o provisionales, respectivamente, constituye una violación agravada del derecho a la vida. La Comisión ha condenado en forma sistemática y enfática la práctica de algunos Estados de ejecutar personas sentenciadas a muerte, en violación de medidas cautelares otorgadas por la Comisión, lo cual incluye instancias en las cuales la Comisión se encontraba examinando una petición pendiente sobre presuntas violaciones al debido proceso u otras violaciones ligadas al proceso que dio lugar a la imposición de la sentencia.
3. La ejecución de la sentencia de muerte contra el señor Housel representa un incumplimiento por parte del Estado en la implementación de las medidas cautelares y una violación de los derechos del señor Housel establecidos en el artículo XXIV de la Declaración Americana. Al permitir que se procediera con la ejecución del señor Housel en esas circunstancias, la Comisión considera que Estados Unidos no actuó de acuerdo con sus obligaciones fundamentales en materia de derechos humanos como miembro de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión solicita a Estados Unidos que tome todas las medidas necesarias para cumplir con la solicitud de la Comisión con respecto a las medidas cautelares en cualquier caso futuro.

## Derecho a la vida[[70]](#footnote-71)

1. Tal como se señala en el presente informe, el derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo del ser humano. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha confirmado que: “[s]iendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales, de modo a evitar una violación de éstas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida.” [[71]](#footnote-72)
2. Ese derecho fue violado al consumarse la ejecución del señor Housel después del proceso judicial posterior a la condena que no cumplió con la condición de un juicio justo, debido a la asistencia ineficaz de la defensa de oficio y a la ejecución previa a la determinación de un recurso de apelación para una prueba de ADN con posibles resultados de pruebas exculpatorias. Además, este derecho fue violado al llevarse a cabo la ejecución del señor Housel en vista de que estuvo expuesto al síndrome del pabellón de la muerte, habiendo estado detenido en el pabellón de la muerte durante un período más prolongado que el lapso de tiempo aceptable en condiciones que se han descrito como crueles e inhumanas.

# INFORME Nº 161/19 E INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO

1. El 9 de noviembre de 2019, la Comisión aprobó el Informe No. 161/19 sobre el fondo del presente caso, que comprende los párrafos 1 a 77 supra, y emitió las siguientes recomendaciones al Estado:
   1. Otorgue reparaciones a la familia de Tracy Lee Housel en relación con las violaciones establecidas en el presente informe.
   2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas en los ámbitos federal y estatal para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Declaración Americana, específicamente para garantizar que las personas acusadas de delito capital sean juzgadas y, de ser declaradas culpables, sean sentenciadas de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana[[72]](#footnote-73), incluidos los artículos I, XI, XVIII, XXV and XXVI de la misma, en especial que:
   3. El abogado designado por la corte preste asistencia legal adecuada en los casos de pena de muerte, incluida la presentación de pruebas atenuantes, y
   4. Que las pruebas de delitos que no fueron juzgados no se introduzcan durante la determinación de la pena capital
   5. Asegurar que el régimen de aislamiento se utilice solamente en circunstancias excepcionales, durante un período que sea lo más breve posible.
   6. Asegurar el cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH para las personas que enfrentan la pena de muerte.
   7. Tomando en cuenta las violaciones de la Declaración Americana establecidas en el presente caso y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana también recomienda que Estados Unidos adopte una moratoria en las ejecuciones de las personas condenadas a muerte[[73]](#footnote-74).
2. El 5 de diciembre de 2019 la CIDH transmitió el informe al Estado con un plazo de dos meses para informar a la Comisión sobre las medidas adoptadas para cumplir con sus recomendaciones. Hasta la fecha, la Comisión no ha recibido ninguna respuesta de Estados Unidos en relación con el informe No. 161/19.

# ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 335/21

1. El 22 de noviembre de 2021, la Comisión aprobó el Informe de Fondo Final No. 335/21, que abarca los párrafos 1 a 79 *supra*, y emitió sus conclusiones y recomendaciones finales al Estado. El 67de diciembre de 2021, la Comisión transmitió el informe al Estado y a los peticionarios con un plazo de tres semanas para informar a la Comisión Interamericana sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus recomendaciones. Hasta la fecha, la CIDH no ha recibido respuesta de los Estados Unidos ni de los peticionarios en relación con el Informe 335/21.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

1. Sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1 (derecho a la vida), XI (preservación de la salud), XVIII (derecho de justicia), XXIV (derecho de petición), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA QUE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:**

1. Otorgue reparaciones a la familia de Tracy Lee Housel en relación con las violaciones establecidas en el presente informe.
2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas en los ámbitos federal y estatal para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Declaración Americana, específicamente para garantizar que las personas acusadas de delito capital sean juzgadas y, de ser declaradas culpables, sean sentenciadas de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana[[74]](#footnote-75), incluidos los artículos I, XI, XVIII, XXV and XXVI de la misma, en especial que:
   1. El abogado designado por la corte preste asistencia legal adecuada en los casos de pena de muerte, incluida la presentación de pruebas atenuantes, y
   2. Que las pruebas de delitos que no fueron juzgados no se introduzcan durante la determinación de la pena capital
3. Asegurar que el régimen de aislamiento se utilice solamente en circunstancias excepcionales, durante un período que sea lo más breve posible.
4. Asegurar el cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH para las personas que enfrentan la pena de muerte.
5. Tomando en cuenta las violaciones de la Declaración Americana establecidas en el presente caso y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana también recomienda que Estados Unidos adopte una moratoria en las ejecuciones de las personas condenadas a muerte[[75]](#footnote-76).

# PUBLICACIÓN

1. En vista de lo anterior y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por los Estados Unidos con respecto a las referidas recomendaciones hasta que determine que se han cumplido plenamente.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de mayo de 2023 (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García y Julissa Mantilla Falcón, miembros de la Comisión.

1. Conforme con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, residente en Estados Unidos, no participó en el debate ni en la decisión del presente informe. [↑](#footnote-ref-2)
2. El 27 de febrero de 2002, la CIDH otorgó medidas cautelares en nombre de Tracy Lee Housel, de acuerdo al artículo 25 (1) de su Reglamento y solicitó a Estados Unidos que tomara medidas cautelares para preservar su vida e integridad física de manera de no entorpecer la investigación del presente caso ante el sistema interamericano. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH. Informe No. 16/04. Petición P129-02. Admisibilidad. Tracy Lee Housel. Estados Unidos. 27 de febrero de 2004. [↑](#footnote-ref-4)
4. Respuesta del Estado a la petición, presentada el 28 de febrero de 2005. [↑](#footnote-ref-5)
5. Respuesta del Estado a la petición, presentada el 8 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-6)
6. Respuesta del Estado a la petición, presentada el 8 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-7)
7. Respuesta del Estado a la petición, presentada el 8 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-8)
8. Tracy Lee Housel contra Albert G. Thomas, Director, *Georgia Diagnostic and Classification Center*, proceso civil No. 1:94-CV-1444-ODE, Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, *Northern District of Georgia, Atlanta Division*. Documento de prueba 26 presentado con la petición original de los peticionarios el 25 de febrero de 2002. [↑](#footnote-ref-9)
9. Tracy Lee Housel c. Frederick J Head, no. 98-8830, Corte de Apelaciones de Estados Unidos, Undécimo Circuito, 18 de enero de 2001. Documento de prueba 25, presentado con la petición original de los peticionarios el 25 de febrero de 2002. [↑](#footnote-ref-10)
10. Tracy Lee Housel c. Frederick J Head, no. 98-8830, Corte de Apelaciones de Estados Unidos, Undécimo Circuito, 18 de enero de 2001. Documento de prueba 25, presentado con la petición original de los peticionarios el 25 de febrero de 2002. [↑](#footnote-ref-11)
11. Tracy Lee Housel v Frederick J Head, no. 98-8830, Corte de Apelaciones de Estados Unidos, Undécimo Circuito, 18 de enero de 2001. Documento de prueba 25, presentada con la petición original de los peticionarios el 25 de febrero de 2002. [↑](#footnote-ref-12)
12. Declaración jurada del Dr. James Merikangas, jurada ante notario público, agosto de 1990. Documento de prueba 27, presentado con la petición original de los peticionarios el 25 de febrero de 2002. [↑](#footnote-ref-13)
13. Declaración jurada de Brad Fisher, Ph. D, jurada ante notario público, septiembre de 1990. Documento de prueba 28, presentado con la petición original de los peticionarios el 25 de febrero de 2002. [↑](#footnote-ref-14)
14. Tracy Lee Housel v Frederick J Head, no. 98-8830, *United States Court of Appeals, Eleventh Circuit*, 18 de enero de 2001. Documento de prueba 25, presentado con la petición original de los peticionarios el 25 de febrero de 2002. [↑](#footnote-ref-15)
15. Tracy Lee Housel v Albert G. Thomas, Director, *Georgia Diagnostic and Classification Center*, proceso civil, No. 1:94-CV-1444-ODE, Corte de Distrito de Estados Unidos, Distrito Norte de Georgia, División de Atlanta. Habeas Corpus. Documento de Prueba 26, presentado con la petición original de los peticionarios el 25 de febrero de 2002. [↑](#footnote-ref-16)
16. Tracy Lee Housel v Albert G. Thomas, Director, *Georgia Diagnostic and Classification Center*, Director, proceso civil No. 1:94-CV-1444-ODE, Corte de Distrito de Estados Unidos, Distrito Norte de Georgia, División de Atlanta. Habeas Corpus. Documento de Prueba 26, presentado con la petición original de los peticionarios el 25 de febrero de 2002. [↑](#footnote-ref-17)
17. Declaración jurada de Walt M. Britt, jurada ante notario público, 13 de junio de 1996. Documento de prueba 29, presentado con la petición original de los peticionarios el 25 de febrero de 2002. [↑](#footnote-ref-18)
18. Observaciones de los peticionarios presentadas el 10 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-19)
19. Departamento de Servicios Correccionales, *Gwinnett County Jail*, Informe anual de 2009 y 2010. https://www.gwinnettcounty.com/static/departments/corrections/pdf/2009\_corrections\_annual\_report.pdf

    https://www.gwinnettcounty.com/static/departments/corrections/pdf/2010%20Corrections%20Annual%20Report\_FINAL.pdf [↑](#footnote-ref-20)
20. Declaraciones juradas de: Dee Williams, jurada ante notario público el 8 de agosto de 1990, Estado de California (trabajó en el departamento de procedimientos de admisión en *Gwinnett County Jail* del Departamento del Sheriff de *Gwinnett County* durante aproximadamente 10 meses, desde 1985 a 1986); Charles Seabolt, jurada ante notario público el 25 de enero de 1995, Estado de Georgia (alojado en *Gwinnett County Jail* en el mismo pabellón que el señor Housel); Ceils Smith, jurada ante notario público el 27 de enero de 1995 (recluido en *Gwinnett County Jail* en 1985 en la C House); James Ard, jurada ante notario público del 23 de enero de 1995 (detenido en *Gwinnett County Jail* en 1985 y 1986); Samuel Jackson Bell, jurada ante notario público el 24 de enero de 1995 (recluso en Gwinnett County Jail, Pabellón D en abril de 1985); y declaración de Kathy Rape Waddell, 9 de septiembre de 1997, (trabajó en *Gwinnett County Jail* como funcionaria penitenciaria en 1985 y 1986). Documentos de prueba 21, 22 y 23, presentados con la petición original de los peticionarios e 25 de febrero de 2002. [↑](#footnote-ref-21)
21. Declaración jurada de Dee Williams, jurada ante notario público el 8 de agosto de 1990, Estado de California. Documento de prueba 21, presentada con la petición original de los peticionarios el 25 de febrero de 2002. [↑](#footnote-ref-22)
22. Véase, al respecto, CIDH, La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-23)
23. Véase, por ejemplo, Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC‐16/99 (1o de octubre de 1999) “El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”, párr. 136 (determinación de que “[s]iendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales, de modo a evitar una violación de éstas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida”); CDH‐ONU, *Baboheram‐Adhin et al. v. Suriname*, Comunicaciones Nos. 148‐154/1983, aprobadas el 4 de abril de 1985, párr. 14.3 (donde se observa que “la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que las autoridades del Estado pueden privar de la vida a una persona”); Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado conforme a la Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994/82, Cuestión de la violación de los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, con referencia particular a los países y territorios coloniales y otros territorios dependientes, UN Doc.E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994) (en adelante el “Informe Ndiaye”), párr. 378 (en el que se subraya que en casos relacionados con la pena capital, es la aplicación de las normas de juicio imparcial a todos y cada uno de los casos lo que se debe garantizar y, en caso de indicios en contrario, verificados, en conformidad con la obligación que impone el derecho internacional, realizar investigaciones exhaustivas e imparciales de todas las denuncias de violación del derecho a la vida). [↑](#footnote-ref-24)
24. CIDH, Informe N.o 11/15, Caso 12,833, Fondo (publicación), Félix Rocha Díaz, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015, párrafo 54; Informe No. 44/14, Case 12.873, Fondo (Publicación), Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párrafo. 127; Informe No. 57/96, Andrews, Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH, 1997, párrafos 170- 171. [↑](#footnote-ref-25)
25. CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párrafo 41. [↑](#footnote-ref-26)
26. CIDH, Informe No. 78/07, Caso 12.265, Fondo (Publicación), Chad Roger Goodman, Bahamas, 15 de octubre de 2007, párrafo 34. [↑](#footnote-ref-27)
27. CIDH, Informe No. 44/14, Caso 12,873, Informe sobre Fondo (Publicación), Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párrafo 214. [↑](#footnote-ref-28)
28. El artículo XVIII de la Declaración Americana dispone: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.” [↑](#footnote-ref-29)
29. El artículo XXVI de la Declaración Americana dispone: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.”

    “Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.” [↑](#footnote-ref-30)
30. CIDH, La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, página 123. [↑](#footnote-ref-31)
31. CIDH, La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, página 123. [↑](#footnote-ref-32)
32. CIDH, Informe No. 79/15, Caso 12.994. Fondo (Publicación). Bernardo Aban Tercero. Estados Unidos. 28 de octubre de 2015, párrafo 111. [↑](#footnote-ref-33)
33. CIDH, Informe No. 90/09, Case 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párrafo 134. [↑](#footnote-ref-34)
34. CIDH, Informe No. 90/09, Case 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párrafo 134. [↑](#footnote-ref-35)
35. American Bar Association, *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (Revised editions) (febrero 2003), Guideline 10.7 – Investigation. Disponible en: [http://www.abanet.org/legalservices/downloads/ sclaid/deathpenaltyguidelines.pdf](http://www.abanet.org/legalservices/downloads/%20sclaid/deathpenaltyguidelines.pdf). [↑](#footnote-ref-36)
36. American Bar Association, *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (Revised editions) (febrero de 2003), Guideline 10.7 – Investigation, at 82. [↑](#footnote-ref-37)
37. American Bar Association, *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (Revised editions) (febrero de 2003), Guideline 10.7 – Investigation, at 83. [↑](#footnote-ref-38)
38. CIDH. Informe N° 52/01, Case 12.243. Juan Raúl Garza. Estados Unidos, 4 de abril de 2001, párrafo 110. [↑](#footnote-ref-39)
39. CIDH. Informe N° 52/01, Case 12.243. Juan Raúl Garza. Estados Unidos, 4 de abril de 2001, párrafo, párrafos 103-112. [↑](#footnote-ref-40)
40. CIDH, Informe N.º 91/05, Caso 12.421, Fondo, Javier Suarez Medina, Estados Unidos, 24 de octubre de 2005; CIDH, Informe N.º 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García; Estados Unidos, 7 de agosto de 2009 y CIDH. Informe No. 79/15. Caso 12.994. Bernardo Aban Tercero. Estados Unidos. 28 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-41)
41. CIDH, La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, página 118 [↑](#footnote-ref-42)
42. El artículo XXV de la Declaración Americana dispone: “[…] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho […] a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”

    El artículo XXVI de la Declaración Americana dispone: “[…] Toda persona acusada de delito tiene derecho […] a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.” [↑](#footnote-ref-43)
43. CIDH, Informe No. 58/02. Fondo. Caso 12.275. Denton Aitken. Jamaica. 21 de octubre de 2000, párrafos 133 y 134. [↑](#footnote-ref-44)
44. CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas;* OEA/Ser.L/V/II.Doc.64., 31 de diciembre de 2011, párrafo 517. [↑](#footnote-ref-45)
45. CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.64., 31 de diciembre de 2011, párrafo 411. [↑](#footnote-ref-46)
46. CIDH, Resolución 1/08, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Principio XXII (3). [↑](#footnote-ref-47)
47. Comisión Europea de Derechos Humanos, Dhoest c. Belgium, Solicitud No. 10448/83, 14 de mayo de 1987, párrafo 118. [↑](#footnote-ref-48)
48. La tortura en el derecho internacional: guía de jurisprudencia, APT y CEJIL, 2008, p. 81. [↑](#footnote-ref-49)
49. Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Dinamarca, ONU Doc. CCPR/CO/70/DNK, 2000, párrafo 12. [↑](#footnote-ref-50)
50. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, 18 de enero de 2010, A/HRC/19/61, párrafo 26. [↑](#footnote-ref-51)
51. Naciones Unidas, Asamblea General, Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, 5 de agosto de 2011, A/66/268, párrafos 26 y 55. [↑](#footnote-ref-52)
52. Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradante, 9 de agosto de 2013, A/68/295, para. 61. [↑](#footnote-ref-53)
53. Naciones Unidas, Asamblea General, La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 5 de agosto de 2011, A/66/268, párrafo 49. [↑](#footnote-ref-54)
54. Shalev, Sharon, *A sourcebook on solitary confinement*, Mannheim Centre for Criminology, LSE, 2008, páginas 15 y 16. Disponible en: <http://solitaryconfinement.org/uploads/sourcebook_web.pdf>, citado en la CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.64., 31 de diciembre de 2011, párr. 492. [↑](#footnote-ref-55)
55. Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Caso de Ramírez Sánchez v. France, (Solicitud no. 59450/00), Sentencia del 4 de julio de 2006, Gran Cámara*, párrafos 120‐123. [↑](#footnote-ref-56)
56. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/USA/CO/3, 15 de septiembre de 2006, párr. 32. [↑](#footnote-ref-57)
57. Corte I/A de Derechos Humanos, Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. v. Trinidad y Tobago Case.* Sentencia del 21 de junio de 2002. Series C No. 94, párrafos 154-156. [↑](#footnote-ref-58)
58. CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.64. 31 de diciembre de 2011, párrafo 513. [↑](#footnote-ref-59)
59. Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. 9 de agosto de 2012. A/67/279, párrafo 42. Cita de: Patrick Hudson, “Does the death row phenomenon violate a prisoner’s rights under international law?”, *European Journal of International Law*, vol. 11, No. 4 (2000), pp. 834-837. [↑](#footnote-ref-60)
60. Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. 9 de agosto de 2012. A/67/279, párrafo 42. [↑](#footnote-ref-61)
61. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso de Soering v. Reino Unido. I*nforme No. 14038/88. Sentencia, 7 de julio de 1989. párrafo 104. [↑](#footnote-ref-62)
62. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Soering c. El Reino Unido*, Sentencia del 7 de julio de 1989. Serie A., Vol. 161. Asimismo, la Suprema Corte de Estados Unidos reconoció en Furman c. Georgia que el tiempo transcurrido en espera de ejecución de una sentencia de muerte destruye el espíritu humano y constituye una tortura que a menudo puede llevar a la demencia. Furman c. Georgia 408 U.S. 238, 287‐288 (197).  [↑](#footnote-ref-63)
63. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso de Soering c. Reino Unido. Informe No. 14038/88. Sentencia, 7 de julio de 1989, párrafo 106. [↑](#footnote-ref-64)
64. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso de Soering c. Reino Unido. Informe No. 14038/88. Sentencia, 7 de julio de 1989. párrafo 111. [↑](#footnote-ref-65)
65. Pratt y Morgan c. Procurador General de Jamaica y otro (Jamaica) [1993] UKPC 1 (2 de noviembre de 1993), párrafos 73, 74, 75, y 84. [↑](#footnote-ref-66)
66. Suprema Corte de Uganda en: Procurador General c. *Susan Kigula* y otros 417 (Apelación Constitucional No. 3 de 2006), 2009. [↑](#footnote-ref-67)
67. Sentencia de la Suprema Corte de Zimbabwue del 24 de junio de 1993 en: *Catholic Commissioner for Justice and Peace in Zimbabwe c. Procurador General* (4) SA 239 (ZS). [↑](#footnote-ref-68)
68. CIDH, Informe No. 71/18, Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos, 10 de mayo de 2018, párrafo 86-90. En este informe, la Comisión cita una serie de avances en el sistema interamericano y en otros sistemas de protección, incluidos el sistema regional y el sistema de las Naciones Unidas. [↑](#footnote-ref-69)
69. El artículo XXIV de la Declaración Americana dispone que: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” [↑](#footnote-ref-70)
70. El artículo I de la Declaración Americana dispone: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” [↑](#footnote-ref-71)
71. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal,* Opinión consultiva OC‐16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 136. [↑](#footnote-ref-72)
72. Véase, al respecto, CIDH, La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-73)
73. Véase, al respecto, CIDH, La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-74)
74. Véase, al respecto, CIDH, La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-75)
75. Véase, al respecto, CIDH, La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-76)